



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000620-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00556-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY ALBERT COARITA COARITA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00556-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA** con fecha 26 de enero del 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad en copia simple la siguiente información:

“copia del documento y/o informe donde se señale el cumplimiento o no del Decreto Supremo N° 003-2018-TR de las Convocatorias CAS N° 001-2019, CAS N° 002-2019, CAS N° 003-2019, CAS N° 004-2019, CAS N° 005-2019, CAS N° 006-2019, CAS N° 007-2019, CAS N° 008-2019, CAS N° 009-2019, CAS N° 10-2019. Es decir, si se registró o no dichas ofertas laborales en el portal web www.empleosperu.gob.pe, al igual que el CAS N° 11-2019 todos ellos realizados por la municipalidad provincial de San Román – Juliaca.”

Con fecha 24 de febrero de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo que se le entregue la información que solicitó y que se disponga el inicio del procedimiento sancionador al subgerente de recursos humanos de la entidad por haber vulnerado la normativa sobre transparencia.

Mediante la Resolución 000472-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales fueron

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes http://documentosvirtuales.com/mpv_mpsanroman, el 1 de marzo de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 2368-2023-JUS/TTAIP; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido

presentados con fecha 8 de marzo de 2023 con el Oficio N° 036-2023-MPSR-J/GSC que adjunta la Carta N° 040-2023-MPSR-J/GSG de fecha 8 de febrero de 2023 emitida por la Secretaria General que indica:

“(…) PRIMERO: Que, habiéndose realizado la búsqueda del documento solicitado en la Subgerencia de Archivo Central, se obtiene los documentos con los cuales se solicita la publicación en el Portal Institucional y no en el Portal Web www.empleosperu.gob.pe, tales como:

1.FORMATO DE SOLICITUD DE PUBLICACION en el Portal Institucional de las BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 10-2019.

2.CARTA N° 1778-2019-MPSR-J/GA/SGRRHH, por medio del cual se solicita la publicación de las BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 11-2019, en el Portal Institucional.

SEGUNDO: Se puede observar que en las bases de la CONVOCATORIA N° 01 y 02 – 2020 remitidos a este despacho con documentos CARTA N° 091-2020-MPSR-J/GA/SGRRHH y HOJA DE COORDINACION N° 021-2020MPSR-J/GA/SGRRHH, el responsable de la publicación en el portal del estado Peruano Talento Perú de SERVIR es la Subgerencia de Recursos Humanos (…)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”



Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”; y el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso la recurrente solicitó “*copia del documento y/o informe donde se señale el cumplimiento o no del Decreto Supremo N° 003-2018-TR de las Convocatorias CAS N° 001-2019, CAS N° 002-2019, CAS N° 003-2019, CAS N° 004-2019, CAS N° 005-2019, CAS N° 006-2019, CAS N° 007-2019, CAS N° 008-2019, CAS N° 009-2019, CAS N° 10-2019. Es decir, si se registró o no dichas ofertas laborales en el portal web www.empleosperu.gob.pe, al igual que el CAS N° 11-2019 todos ello realizados por la municipalidad provincial de San Román – Juliaca*”, y la entidad no atendió la solicitud por lo que el recurrente, en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no le entregó la información solicitada.

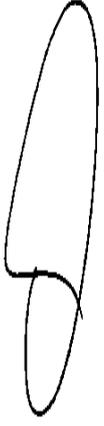
Cabe señalar que esta instancia, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444³, emitió la Resolución 000472-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA mediante la cual admitió a trámite el recurso de apelación y requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para atender la solicitud, así como la formulación de sus descargos, al existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del

³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



derecho de acceso a la información pública, ello a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley; y la entidad por su parte, al remitir el expediente administrativo generado para atender la solicitud, adjunta la Carta N° 040-2023-MPSR-J/GSG emitida por la Secretaria General indicando que ubicó documentos con los cuales se solicita la publicación de las convocatorias CAS 2019 en el Portal Institucional y no en el Portal Web www.empleosperu.gob.pe, y que el responsable de la publicación de las convocatorias en el portal del estado Peruano Talento Perú de SERVIR es la Subgerencia de Recursos Humanos.

No obstante, de la evaluación conjunta del recurso de apelación y los descargos presentados por la entidad, se advierte que la requerir la información, el recurrente ha formulado consultas específicas sobre las funciones de la entidad relacionadas a su obligación legal de publicar las convocatorias CAS en el portal del Estado.



Al respecto, el artículo 117 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.

Asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.



Así también, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111 de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte que el recurrente ha realizado una consulta específica referida a la función de la entidad establecida en el Decreto Supremo N° 003-2018-TR según el cual las entidades de la Administración Pública están obligadas a registrar las ofertas de puestos públicos en el aplicativo informático implementado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el registro y difusión de ofertas laborales del Estado, lo cual implica una consulta sobre el ejercicio de una función de la entidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición consultiva prevista en el artículo 122 de la Ley N° 27444.

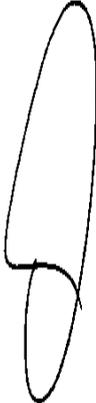
⁴ En adelante, Ley N° 27444.



El literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por corresponder al ejercicio del derecho de petición en la modalidad de petición consultiva y remitir el expediente a la entidad, a efectos de su atención.

Respecto al requerimiento de inicio de procedimiento sancionador

Mediante el escrito de fecha 24 de febrero de 2023, el recurrente requiere que *“se disponga el inicio del procedimiento sancionador al subgerente de recursos humanos de la entidad”*, por haber vulnerado la normativa sobre transparencia.



Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.



En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se disponga el inicio de procedimiento sancionador a un servidor de la entidad por el incumplimiento de la Ley de Transparencia, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por corresponder al ejercicio del derecho de petición en la modalidad de petición consultiva y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública remitiendo el expediente a la entidad, a efectos de su atención, e improcedente

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

respecto del inicio de procedimiento administrativo sancionador a servidor de la entidad que requiere el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA** con fecha 26 de enero del 2023, por corresponder la solicitud al ejercicio del derecho de petición en la modalidad de petición consultiva.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación respecto al requerimiento de inicio de procedimiento sancionador a servidor de la entidad.

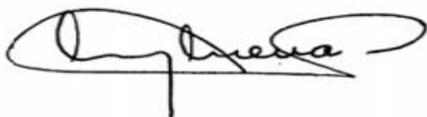
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ALBERT COARITA COARITA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

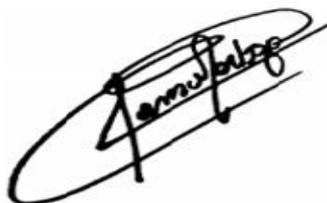
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr